

REPUBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1664

Panamá, 6 de octubre de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

Expediente 460582022.

El Licenciado Omar Armando Williams Jiménez, actuando en nombre y representación de **Lelis Ilyana Ramírez de Tillery**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 11 de 17 de febrero de 2022, emitida por el **Registro Público de Panamá**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Lelis Ilyana Ramírez de Tillery**, referente a lo actuado por el Registro Público de Panamá, al expedir la Resolución Administrativa 11 de 17 de febrero de 2022, que en su opinión es contraria a Derecho.

La acción propuesta por el abogado de **Lelis Ilyana Ramírez de Tillery** se fundamenta principalmente en que estima que para desvincular a su mandante se le debió instaurar un proceso disciplinario; y que la misma tenía la condición de permanente, ya que contaba con diez (10) años y seis (6) meses de laborar en la institución demandada (Cfr. fojas 13, 22 y 24 del expediente judicial).

Visto lo anterior, **reiteramos el contenido de la Vista 1104 de 27 de junio de 2022**, por medio de la cual contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la recurrente; ya que **debemos advertir** que según consta en autos, **Lelis Ilyana Ramírez de Tillery no era una servidora de carrera, sino de libre nombramiento y remoción**; ya que no estaba incorporada, mediante el sistema de méritos a una Carrera Pública, ni había accedido al cargo del cual fue desvinculada por medio de un concurso, por lo que **no gozaba de estabilidad en su puesto de trabajo**, como erróneamente afirma su apoderado judicial; criterio que, en nuestra opinión, se corrobora ante la **ausencia de pruebas que demuestren su incorporación a un régimen especial o su ingreso a la entidad demandada mediante un concurso o sistema de méritos**.

En ese sentido, la recurrente estaba sujeta, en cuanto a su estabilidad en el cargo, a la **potestad discrecional de la autoridad nominadora**, en este caso, el titular de la entidad, por lo que su remoción podía darse con fundamento en las facultades legales que ese servidor posee para adoptar este tipo de decisiones, según lo dispone el **numeral 9 del artículo 11 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999**, el cual lo autoriza para *“nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover el personal subalterno, de conformidad con los reglamentos y leyes vigentes sobre la materia.”* (Cfr. páginas 6-7 de la Gaceta Oficial número 23,709 de 11 de enero de 1999).

Contrario a lo argumentado por el apoderado judicial de la demandante, estimamos pertinente anotar que de acuerdo con lo que ha sido expresado en reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, la potestad discrecional de la autoridad nominadora es la que le permite remover a los servidores públicos que no se encuentren amparados por una ley especial o de carrera que les garantice estabilidad en el cargo, **sin que para ello sea necesario la configuración de causas de naturaleza disciplinaria**.

Así mismo, debemos señalar que de acuerdo a la jurisprudencia emanada del Tribunal, la desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, sustentada en la potestad discrecional de la autoridad nominadora, se entiende enmarcada en

el debido proceso legal, siempre que la entidad cumpla con el **deber de notificar a la persona afectada sobre la decisión emitida; indicándole, además, el o los recursos que proceden en contra de la misma y el término que tiene para interponerlos**; presupuestos que configuran el denominado **principio de publicidad de los actos administrativos** y que fueron correctamente cumplidos por el Registro Público de Panamá al expedir la Resolución Administrativa 11 de 17 de febrero de 2022, objeto de controversia; y la Resolución Administrativa OIRH-DG-22-2022 de 15 de marzo de 2022, confirmatoria de aquella; **los cuales, contrario a lo argumentado por el abogado de la recurrente, están debidamente motivados** (Cfr. fojas 28 y reverso y 29-37 del expediente judicial).

En este escenario, **vale la pena mencionar** que dicha jurisprudencia, plantea sin lugar a duda, que la Administración también debe cumplir con el principio de contradicción, como garantía del ejercicio del **derecho de defensa**, de tal suerte que se le permita a quien recurra, impugnar, a través de los recursos procedentes, las decisiones emitidas lo que claramente puede observarse en el caso bajo examen, cuando **Lelis Ilyana Ramírez de Tillery** interpuso el recurso de reconsideración **que al ser decidido en tiempo oportuno le permitió acudir a la vía jurisdiccional a presentar la demanda que hoy ocupa nuestra atención** (Cfr. fojas 18-26 del antecedente aportado por la recurrente y 29-37 del expediente judicial).

En relación al planteamiento que hace **Lelis Ilyana Ramírez de Tillery**, en el sentido que era una funcionaria permanente dentro del Registro Público, es importante destacar que existe una clara diferencia entre las expresiones “permanencia y estabilidad”, sobre la cual ya se pronunció la Sala Tercera en el Auto de 19 de noviembre de 2004, del cual se infiere sin lugar a dudas, que aunque la accionante estuvo nombrada con carácter permanente, lo cierto es, que **carecía de estabilidad en el cargo que ejercía en la institución**; puesto que tal como lo ha señalado el Tribunal, él tenía que haber accedido al mismo a través del **mecanismo de concurso de méritos o en otra forma prevista por la ley que regula esa Carrera Administrativa, circunstancia que de manera alguna se encuentra acreditada en autos.**

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 588 de 23 de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual **admitió** a favor de la actora las pruebas documentales aportadas por ella y que no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. foja 59 del expediente judicial).

El Tribunal **no admitió el documento que “reposa en la foja 38...puesto que se trata de una copia simple aportada por la parte actora, por lo que adolece de la autenticación debidamente efectuada por el respectivo funcionario custodio del original...”** (Cfr. foja 59 del expediente judicial).

Lo anotado no logra variar el contenido de la Vista 1104 de 27 de junio de 2022, por medio de la cual contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la desvinculación de **Lelis Ilyana Ramírez de Tillery**, fue apegada a Derecho y conforme a la Ley, de ahí que estimamos que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que el Registro Público de Panamá, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por la accionante, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas,** debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial,** es preciso indicar lo siguiente:

...

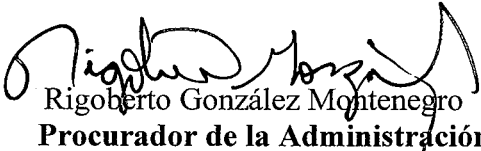
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

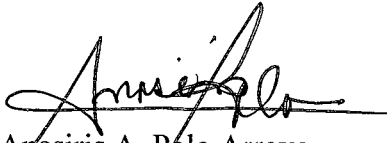
En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la actora cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Lelis Ilyana Ramírez de Tillery**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 11 de 17 de febrero de 2022**, expedida por el Registro Público de Panamá y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada